

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3214/2012

INCIDENTISTA: ROBERTO JOEL CRUZ CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Roberto Joel Cruz Castro, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el diecinueve de diciembre de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-3214/2012**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el incidentista hace en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se desprenden los siguientes antecedentes:

SUP-JDC-3214/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de diciembre de dos mil doce, en su carácter de Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, Roberto Joel Cruz Castro presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar diversas omisiones del citado Tribunal, relacionadas con la tramitación, sustanciación y resolución del juicio ciudadano local número JDC/20/2012.

El medio de impugnación mencionado fue radicado ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SUP-JDC-3214/2012.

2. Ejecutoria. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio citado al rubro, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que, de **inmediato** requiera a Adriana Lucía Cruz Carrera, quien se ostenta como síndica procuradora, para que en el término de **veinticuatro horas** seguidas a la notificación del requerimiento que formule esa autoridad jurisdiccional, remita la documentación necesaria y suficiente que acredite fehacientemente la calidad jurídica del cargo con que se ostenta.

SEGUNDO. Se ordena al citado órgano jurisdiccional local que de **inmediato** resuelva el incidente de nulidad de notificaciones promovido por Omar Eusebio Blas Pacheco, en su carácter de síndico procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca dentro del juicio para la protección de los

SUP-JDC-3214/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

derechos político-electorales del ciudadano número JDC/20/2012.

TERCERO. Hecho lo anterior, se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que en un plazo improrrogable de **cinco días** contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, determine si el juicio ciudadano local identificado con el número de expediente JDC/20/2012, reúne todos los requisitos establecidos en la ley de medios local, para que, de ser el caso, **se dicte el auto de admisión** que corresponda.

CUARTO. Una vez que se pronuncie sobre la admisibilidad o no del juicio, se ordena al Tribunal Estatal Electoral que en el plazo improrrogable de **cinco días** posteriores a que se dicte el acuerdo referido, emita la sentencia que corresponda.

QUINTO. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por conducto de su Presidenta, deberá informar a esta Sala Superior la determinación que se adopte, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

3. Notificación. El veintiuno de diciembre de dos mil doce, se notificó a la autoridad responsable la sentencia citada en el numeral anterior.

4. Interlocutoria del incidente de nulidad de notificación local. El mismo día veintiuno, la responsable resolvió el incidente de nulidad de notificaciones promovido por Omar Eusebio Blas Pacheco, en el sentido de declarar la validez de las notificaciones cuestionadas.

5. Acuerdo plenario local. Por otra parte, el mencionado veintiuno de diciembre, el Tribunal Electoral local dictó un acuerdo plenario en el expediente del juicio ciudadano JDC/20/2012, el cual, en la parte conducente, señaló:

SUP-JDC-3214/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

[...] las **diez horas del veintisiete de diciembre de dos mil doce**, para que los ciudadanos Pedro Cabañas Santamaría, Roberto Joel Cruz Castro, Gerardo Antonio Mancera Jiménez, Mayolo Francisco Martínez Pérez y Verónica Eugenia Velasco Jiménez, acudan a este Tribunal a ratificar el contenido y firmas de la demanda de que se trata.

Bajo apercibimiento de que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda que dio origen al presente juicio, respecto de todos los ciudadanos que supuestamente la suscribieron.

Ahora bien, para no retardar el presente procedimiento, debido a que de autos se desprende que por auto de seis de noviembre de dos mil doce, se requirió a Adriana Lucía Cruz Carrera, quien se ostentó como síndico procurador de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a efecto de que presentara los documentos que acrediten su personalidad, sin que lo hiciera dentro del plazo establecido para tal efecto, se ordena al actuario de este Tribunal para que con copia simple del presente acuerdo y del de seis de los corrientes, requiera nuevamente a dicha ciudadana para que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir del momento en que quede notificada del presente acuerdo, remita la documentación de que se trata [...].

La notificación personal del referido acuerdo se realizó al promovente el veintiséis de diciembre de la pasada anualidad.

6. Primer informe de la autoridad responsable. Mediante oficio SGA/1999/2012, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en vías de cumplimiento a la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil doce, informó sobre la resolución del incidente de nulidad de notificaciones, precisada en el punto 4 de este capítulo.

7. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiséis de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal

SUP-JDC-3214/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Electoral acordó turnar el oficio y anexo referidos en el punto anterior, así como el expediente **SUP-JDC-3214/2012**, a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

8. Segundo informe de la autoridad responsable. Por oficio SGA/2032/2012, de fecha veintinueve de diciembre, la actuario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió copia certificada del acuerdo plenario referido en el numeral 5.

II. Incidente de inejecución de sentencia. Por oficio SGA/2037/2012 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil doce, la actuario del referido Tribunal local remitió a este órgano jurisdiccional el escrito signado por Roberto Joel Cruz Castro por el cual promueve incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado.

III. Apertura de incidente. Por proveído de cuatro de enero de dos mil trece, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia, así como dar vista a la autoridad responsable para que fijara su posición respecto a los planteamientos del actor.

IV. Desahogo de vista. Mediante oficio TEEPJO/004/2013, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca informó sobre las actuaciones realizadas por ese órgano colegiado en cumplimiento a la ejecutoria del juicio ciudadano

SUP-JDC-3214/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

federal y remitió las constancias atinentes.

VI. Ampliación. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el dieciséis de enero de este año, Roberto Joel Cruz Castro formuló diversas manifestaciones *“en alcance al incidente de inejecución de sentencia”*.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 97, 100 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno Derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye su competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Asimismo, la competencia de esta Sala Superior para resolver el presente asunto se sustenta en el principio general de

SUP-JDC-3214/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues por tratarse de un incidente en el que Roberto Joel Cruz Castro aduce el incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, es evidente que también tiene competencia para decidir sobre el incidente mencionado, como accesorio de la controversia principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, expedita, completa e imparcial, a que se refiere ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio citado al rubro forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

SUP-JDC-3214/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Planteamiento incidental. Los argumentos formulados por Roberto Joel Cruz Castro, que dieron origen al presente incidente, son del tenor literal siguiente:

El pleno de esta Honorable Sala Superior Tribunal (sic) mediante sentencia de fecha diecinueve de diciembre del año en curso recaída en el expediente en mención. Por lo que a continuación describo:

SUP-JDC-3214/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Por falta de cumplimiento a los resolutivos que describo textualmente;

(Se transcribe)

Tomando en consideración que la autoridad responsable no ha acatado totalmente a lo que (sic) resuelto por esta sala en la sentencia de fecha diecinueve de diciembre del año en curso, tomando en cuenta que la autoridad responsable no esté (sic) dando cabal cumplimiento en la sentencia emitida por este Tribunal, por lo que sirve como fundamento la presente tesis;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

(Se transcribe)

Fundamos el presente incidente en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. Tomando en consideración que la autoridad responsable fue debidamente notificada de la determinación de fecha diecinueve de diciembre del año en curso, y no se ha dado cabal cumplimiento de los puntos resolutivos, así también porque **existe el temor fundado** que me sea desechada mi demanda promovida ante dicho órgano local, que tal como se puede apreciar sigue haciendo requerimientos infundados, (sic) que me fue notificado el día veintisiete del mes en curso, en el despacho que señalé para recibir notificaciones, y que por razones ajenas me encontraba fuera de la ciudad, por lo tanto me encontraba incomunicado ya que en el estado de Oaxaca, existen unas zonas rurales que no existen servicios telefónicos, por tal motivo el día de hoy veintiocho de diciembre del año en curso, me hicieron llegar la notificación de fecha veintiséis de diciembre del año en curso, hecha por la actuario de este tribunal local, y toda vez que tengo la incertidumbre de que dicho tribunal local, haya determinado desechar mi demanda, a pesar de que hace diversas manifestaciones en dicho acuerdo plenario de fecha veintiuno de diciembre, que se me tendrá como interpuesta debo de manifestar que ha sido mi voluntad, seguir hasta la conclusión del presente juicio que se tramita en dicha instancia local, mismo que como se puede observar (sic) mi voluntad de recurrir ante esta sala superior a demandar que me administre justicia pronta y expedita como cualquier ciudadano, que recurre ante un Tribunal, para que no me sean violados mis derechos.

SUP-JDC-3214/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Y de esta forma dicho tribunal estatal electoral me tutele mi derecho político electoral, al que fui electo y es muestra de mi interés la resolución del presente asunto ante dicho órgano local y que no me sigan violando mis derechos y se me tutele mi derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, tal y como lo establece el artículo 17 Constitucional.

TERCERO. Análisis del escrito incidental. En principio, cabe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; concretamente, la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En segundo lugar, en la naturaleza de la ejecución, la cual en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y,

SUP-JDC-3214/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

De ahí que, a fin de resolver el incidente de inejecución promovido por Roberto Joel Cruz Castro, es necesario precisar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, el diecinueve de diciembre de dos mil doce, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3214/2012.

Al respecto, en el considerando cuarto de la ejecutoria antes citada, se resolvió que era sustancialmente fundado el concepto de agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de realizar actuaciones o diligencias tendentes a lograr la efectiva y oportuna sustanciación y resolución del juicio ciudadano JDC/20/2012, pues aunque de las constancias de autos se desprendía que la responsable había realizado diversos actos tendentes a lograr la tramitación y sustanciación del referido medio impugnativo, lo cierto era que se encontraba pendiente de cumplimiento un requerimiento practicado a Adriana Lucía Cruz Carrera, para que demostrara que efectivamente ha sido designada síndica procuradora del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

Por otra parte, con relación al agravio relativo a la omisión de la responsable de resolver el incidente de nulidad de notificaciones promovido dentro del mencionado juicio local, por Omar Eusebio Blas Pacheco, en su carácter de síndico

SUP-JDC-3214/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, esta Sala Superior consideró fundado el motivo de inconformidad, dado que la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que estaba pendiente de resolver el incidente y, además, de autos se advertía que el tribunal local no había realizado alguna diligencia o actuación en el mencionado incidente o que estuviera pendiente de desahogarse alguna otra.

Ante esto, en la ejecutoria referida, esta Sala Superior ordenó al tribunal local responsable, realizar lo siguiente:

- **Inmediatamente, requerir** a Adriana Lucía Cruz Carrera, para que en el plazo de **veinticuatro horas** seguidas a la notificación del requerimiento que se le formulara, remitiera la documentación necesaria y suficiente para acreditar fehacientemente la calidad jurídica del cargo que ostentó;

- **Inmediatamente, resolver** el incidente de nulidad de notificaciones promovido por Omar Eusebio Blas Pacheco;

- En un plazo improrrogable de **cinco días** contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, determinar si el juicio ciudadano local reunía los requisitos

SUP-JDC-3214/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

establecidos en la ley de medios local, para que, de ser el caso, **dictara el auto de admisión** correspondiente;

- Hecho lo cual, en un plazo improrrogable de **cinco días** posteriores a que se dictara el acuerdo referido, **emitiera la sentencia** respectiva.

- Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, **informar** a esta Sala Superior las determinaciones adoptadas.

Lo anterior, con el deber implícito de que la nueva resolución emitida también debía ser notificada al actor, dado que es una consecuencia lógica de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, y una obligación procesal del tribunal local responsable.

Ahora bien, en el escrito incidental, Roberto Joel Cruz Castro aduce que el tribunal responsable no ha realizado la totalidad de actuaciones ordenadas en la ejecutoria del juicio ciudadano SUP-JDC-3214/2012; aunado a que el requerimiento acordado en el juicio local el veintiuno de diciembre de dos mil doce le genera el temor fundado de que la responsable determine el desechamiento de su demanda, al apercibirlo de que, en caso de no cumplir, tendría por no presentada su demanda.

SUP-JDC-3214/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Los argumentos del incidentista son **infundados**, dado que, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad responsable ha realizado diversos actos en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de diecinueve de diciembre de dos mil doce.

En efecto, mediante oficio TEEPJO/P/004/2013, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió a esta Sala Superior diversas constancias emitidas en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, de las que se advierte que ese órgano jurisdiccional local llevó a cabo lo siguiente:

- El veintiuno de diciembre de dos mil doce, **dictó sentencia interlocutoria en el incidente de nulidad de notificaciones** promovido por Omar Eusebio Blas Pacheco, en su carácter de síndico municipal de Santa Lucía del Camino Oaxaca, en el sentido de declarar infundados los agravios formulados por dicho incidentista y, por tanto, tener por válidas las notificaciones del auto de trece de agosto de dos mil doce, practicadas en los autos del juicio ciudadano local;
- El citado veintiuno de diciembre de dos mil doce, el tribunal responsable tomó en consideración que: a) los actores Pedro Cabañas Santamaría, Gerardo Antonio Mancera Jiménez, Mayolo Francisco Martínez Pérez y Verónica Eugenia Velasco Jiménez, mediante escritos de

SUP-JDC-3214/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

seis y trece de septiembre de dos mil doce, solicitaron que se les tuviera por no presentada la demanda del juicio local, y b) que las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, manifestaron que las firmas estampadas en la demanda son notoriamente distintas a las utilizadas en actos públicos y privados; **por lo que acordó requerir a los citados promoventes, así como al actor Roberto Joel Cruz Castro, para que comparecieran el veintisiete de diciembre de dos mil doce, a ratificar el escrito de demanda,** con apercibimiento de que, en caso de no asistir, se tendría por no presentada la demanda;

- En el mismo acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil doce, **requirió a Adriana Lucía Cruz Carrera para que remitiera los documentos que acreditaran su personalidad,** sin que dicha persona, a pesar de quedar debidamente notificada, hubiera cumplido el mandamiento judicial;
- El veintisiete de diciembre de dos mil dice, ante la presencia del magistrado instructor del expediente JDC/20/2012 y el secretario general del tribunal local, se llevó a cabo la diligencia de ratificación del escrito de demanda, sin que se encontraran presentes los actores Pedro Cabañas Santamaría, Roberto Joel Cruz Castro, Antonio Gerardo Mancera Jiménez, Mayolo Francisco

SUP-JDC-3214/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Martínez Pérez y Verónica Eugenia Velasco Jiménez, lo cual se hizo constar en el acta respectiva.

- El nueve de enero de dos mil trece, mediante acuerdo plenario **determinó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil doce, por lo cual tuvo por no interpuesta la demanda** que dio origen al juicio ciudadano local.

Lo expuesto, lleva a esta Sala Superior a considerar que la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil doce fue cumplida, toda vez que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el juicio ciudadano JDC/20/2012, como se le ordenó en la referida ejecutoria.

En efecto, por una parte, el tribunal responsable resolvió el incidente de nulidad de notificaciones que fue promovido en los autos del medio impugnativo local, con lo cual dio cumplimiento a uno de los actos ordenados en la ejecutoria emitida por esta Sala Superior.

Por otra parte, en cuanto a la sustanciación del referido juicio ciudadano, el tribunal local acordó requerir nuevamente a Adriana Lucía Cruz Carrera, a efecto de que acreditara la personalidad que ostentó en los autos del medio impugnativo local, lo cual fue notificado en su oportunidad; no obstante que, como lo refiere la propia responsable, a pesar de haberse notificado oportunamente, no fue cumplimentado por la

SUP-JDC-3214/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

requerida.

Además, al analizar si el juicio ciudadano local reunía los requisitos establecidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tuvo en consideración la solicitud de diversos actores de tener por no presentada la demanda, así como la objeción de las autoridades responsables a las firmas plasmadas en el escrito inicial, lo que le generó duda de la autenticidad de las firmas estampadas en la demanda de referencia, por lo que, a efecto de tener certeza jurídica e impartir justicia en forma adecuada, el tribunal local acordó requerir a la totalidad de actores del juicio local para que acudieran a ratificar el contenido de dicho escrito.

Cabe precisar que, dicho requerimiento fue realizado dentro del plazo de cinco días siguientes a que esta Sala Superior notificó la sentencia del juicio federal, lo cual aconteció el veintiuno de diciembre de dos mil doce.

Sin embargo, no obstante la notificación del aludido acuerdo a los promoventes, al no haber comparecido en la fecha señalada para tal efecto, como se hizo constar en el acta respectiva, el nueve de enero del presente año, la autoridad aquí responsable determinó tener por no presentada la demanda de referencia; decisión que fue oportunamente comunicada a esta Sala Superior.

SUP-JDC-3214/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Además, dicha resolución fue oportunamente notificada al actor Roberto Joel Cruz Castro el once de enero de dos mil trece, como se advierte de las constancias que obran en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-44/2013, radicado en esta Sala Superior, el cual se tiene a la vista al momento de resolver –en ese juicio se impugna la determinación de tener por no presentada la demanda-.

En ese sentido, es evidente que el tribunal responsable realizó diversos actos y diligencias para dar por concluido el juicio local, previa resolución de la cuestión incidental que le fue planteada por una de las partes; por lo que es factible concluir que dio cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano federal.

Lo anterior, sin prejuzgar en lo correcto o incorrecto de lo resuelto por la autoridad responsable, dado que ello no corresponde al estudio de la presente cuestión incidental, que sólo tiene por efecto verificar si los puntos ordenados en la ejecutoria fueron realizados o no por la autoridad.

De lo anterior se colige que, contrariamente a lo sostenido por Roberto Joel Cruz Castro, la autoridad responsable ha cumplido con lo ordenado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el diecinueve de diciembre de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa, pues, en autos se encuentra demostrado que

SUP-JDC-3214/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

realizó diversos actos con los cuales culminó el juicio ciudadano local.

Cabe precisar que, si bien, respecto al requerimiento formulado a Adriana Lucía Cruz Carrera, para que acreditara la personalidad que ostentó en el juicio local, como refiere el incidentista en su escrito de dieciséis de enero de dos mil trece, el tribunal local no aplicó alguna medida de apremio o corrección, como se le recomendó en la ejecutoria del juicio ciudadano federal a fin de lograr el cumplimiento al requerimiento mencionado.

Al respecto, dado el sentido de la determinación emitida por el tribunal responsable el nueve de enero de dos mil trece, que hasta este momento procesal prevalece (tener por no presentada la demanda), a ningún fin práctico llevaría ordenar que dicho órgano local realice un nuevo requerimiento con apercibimiento o con la imposición de alguna medida de apremio o corrección disciplinaria.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que el tribunal responsable ya resolvió el juicio JDC/20/2012, este órgano jurisdiccional estima que resulta infundado el incidente de inejecución de sentencia hecho valer por Roberto Joel Cruz Castro, al haber quedado cumplida la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3214/2012.

SUP-JDC-3214/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-3214/2012.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al incidentista; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, al tribunal responsable, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-3214/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO